



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Resolución

Nº 071-2023/CCD-INDECOPI

Lima, 30 de mayo de 2023.

EXPEDIENTE Nº 123-2022/CCD

IMPUTADA : ██████████
(SEÑORA SOTO)
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
VIOLACIÓN DE NORMAS
MEDIDA CORRECTIVA
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS TRANSPORTE REG. VIA TER.

SUMILLA: Se declara **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de la señora Soto por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

En consecuencia, se **SANCIONA** a la señora Soto con una multa de 2.83 Unidades Impositivas Tributarias; y, se **ORDENA** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

Asimismo, se le **ORDENA**, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de su actividad económica del servicio de escuela de conductores, en el establecimiento comercial denominado "Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús", ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento que la autorice a operar en dicho establecimiento.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica), mediante Memorandum Nº 000128-2022-CCD/INDECOPI, encargó a la Dirección de Fiscalización del INDECOPI (en adelante, la DFI) la realización de diversas diligencias de supervisión y fiscalización a establecimientos que se ofertan como escuelas de manejo, de conductores y afines, a fin de constatar la existencia de posibles infracciones al Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

Posteriormente, con fecha 03 de junio de 2022, a través del Memorandum Nº 000773-2022-DFI/INDECOPI, la DFI remitió a la Secretaría Técnica el Informe Nº 0247-2022/DFI, en el cual se concluyó lo siguiente:

¹ Con Registro Único de Contribuyente Nº 10225203224.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



“60. Existen elementos de prueba que evidencian el incumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo 1044, por parte de [REDACTED] identificada con DNI 22520322, toda vez que, no cuenta con la autorización municipal y autorización sectorial correspondiente para desarrollar la actividad económica del servicio de Escuela de Conductores. En ese sentido, se recomienda el **INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en este extremo de la supervisión”.

Cabe precisar que, mediante Oficio N° 0091-2022/INDECOPI-DFI de fecha 17 de mayo de 2022, la DFI solicitó a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador que precisen si, a la fecha, se habría emitido licencia de funcionamiento para, entre otros, el establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús” ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima y/o para la señora Soto.

Posteriormente, mediante Memorándum N° 000858-2022-DFI/INDECOPI con fecha 17 de junio de 2022, la DFI remitió a la Secretaría Técnica el Oficio N° 021-2022-GDEL/MVES de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador atendió dicha solicitud informando que la parte cuestionada ni su establecimiento comercial contarían con la licencia de funcionamiento.

En atención a ello, mediante Resolución de fecha 12 de julio de 2022, la Secretaría Técnica imputó cargos en contra de la señora Soto por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría incumplido el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, toda vez que no se habría acreditado documentalmente la tenencia de la licencia de funcionamiento que la faculta a realizar la actividad económica del servicio de escuela de conductores, en el establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús”, ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Ahora bien, en el marco de sus labores de instrucción, la Secretaría Técnica solicitó, mediante Memorándum N° 000198-2023/CCD- INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2023, a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, OEE) que emita un informe técnico en el que se determine el beneficio económico obtenido por la imputada, a fin de determinar la multa a ser impuesta, de ser el caso.

En atención a ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 28 de febrero de 2023, la Comisión suspendió de oficio la tramitación del presente procedimiento hasta que la OEE emita el informe requerido mediante Memorándum N° 000198-2023/CCD- INDECOPI y lo remita a esta Secretaría Técnica.

Posteriormente, mediante Informe N° 000070-2023-OEE/INDECOPI de fecha 8 de mayo de 2023, la OEE del Indecopi remitió a la Secretaría Técnica el informe técnico solicitado.

En ese sentido, mediante Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo de 2023, la Comisión levantó la suspensión del procedimiento.

Finalmente, corresponde señalar que, a la fecha, la imputada no ha presentado descargos ante la imputación formulada en su contra.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) analizar lo siguiente:

1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
2. La pertinencia de imponer una medida correctiva.
3. La graduación de la sanción, de ser el caso.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

3.1.1 Normas y criterios aplicables

El artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Actos de violación de normas. –

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

“(…)”

- a) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”

Por su parte, el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la infracción de normas imperativas quedará acreditada, cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En consecuencia, bastará que la persona no acredite la existencia de autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente, para realizar cierta actividad, para que la infracción quede acreditada.

Finalmente, cabe señalar que, en el supuesto de violación de normas, la Comisión no sanciona el hecho de infringir una norma imperativa, lo cual corresponde a la entidad competente, sino el hecho de que un agente económico se valga de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.

3.1.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a la señora Soto la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría incumplido el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, toda vez que no se habría

acreditado documentalmente la tenencia de la licencia de funcionamiento que la faculte a realizar la actividad económica del servicio de escuela de conductores, en el establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús”, ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, la imputada no ha presentado descargos ante la imputación formulada en su contra.

En este punto, resulta pertinente señalar que los artículos 3 y 4 del TULO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

“(…)”.

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Sobre el particular, luego de un análisis de la normativa antes señalada, se puede apreciar que el título habilitante que autoriza a la señora Soto a operar en el establecimiento ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, es la licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, en tanto con dicha licencia el agente económico concurre en el mercado de manera lícita, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la autoridad competente para operar en un establecimiento determinado. Por ello, corresponde a la señora Soto acreditar su tenencia, de manera previa a la apertura del establecimiento.

Al respecto, de una revisión de los actuados en el presente procedimiento, la Comisión observa que mediante Informe N° 0247-2022/DFI² de fecha 1 de junio de 2022 y el Oficio N° 021-2022-GDEL/MVES³ de fecha 27 de mayo de 2022, se dejó constancia que, la señora Soto realizaba actividades económicas en el establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús”, ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, sin contar con la licencia de funcionamiento.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en el marco de las actuaciones preliminares, la señora Soto a través de su escrito de fecha 24 de marzo de 2022, informó a la DFI que no contaban con la respectiva Licencia de Funcionamiento debido a que la Municipalidad distrital de Villa El Salvador no le otorgaría dicho título habilitante a pesar de las constantes solicitudes.

Sin embargo, este Colegiado es de la opinión que, dicha negativa de la autoridad competente no facultaba a la imputada a realizar actividades económicas en el establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús” sin obtener previamente la emisión de una Licencia de Funcionamiento.

² Mediante el referido informe, la DFI indicó que durante la diligencia de inspección presencial realizada el 17 de marzo de 2022, en el establecimiento comercial de la señora Soto, se corroboró que la imputada no contaba con la respectiva Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad distrital de Villa El Salvador.

³ Mediante dicha comunicación, la Municipalidad distrital de Villa El Salvador informó – entre otros- que, la señora Soto no cuenta con Licencia de Funcionamiento que la faculte a desarrollar actividades económicas en el establecimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



De esta manera, esta Comisión verifica que la señora Soto al no haber acreditado documentalmente la tenencia de la referida licencia, la cual, evidentemente, debía satisfacer los requisitos de vigencia y validez, ha quedado acreditada la infracción al artículo 4 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, norma imperativa que regula el otorgamiento de las licencias de funcionamiento expedidas por las municipalidades.

Asimismo, en tanto la concurrencia en el mercado de la señora Soto se encuentra acreditada, la configuración del ilícito en cuestión exige que, con la puesta en funcionamiento del establecimiento cuestionado, la imputada tenga una ventaja significativa derivada de su participación en el mercado.

Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, la Sala) ha señalado que *“la exigencia de títulos habilitantes tales como licencias, autorizaciones, permisos, entre otros, para el desarrollo de una determinada actividad económica en el mercado involucra, generalmente, la compilación de la documentación necesaria, la inversión de recursos económicos - pago de las tasas o derechos respectivos -, así como la inversión de tiempo por parte del solicitante”*. Siendo ello así, concurrir en el mercado sin incorporar dichos costos permite a la señora Soto ostentar una posición de ventaja ilícita frente a quienes participan en el mismo mercado cumpliendo los requisitos legales previstos por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Comisión considera que participar en el mercado de servicios de escuela de conductores a través de la puesta en operación del establecimiento comercial denominado “Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús”, ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, sin contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, genera distorsiones en la estructura de costos de quienes concurren en este mercado, las cuales no se derivan de la eficiencia lograda por cada empresa en el servicio, sino de la participación de las empresas en el mercado dejando de asumir los costos en los que incurren los demás competidores, hecho que reporta a la imputada una ventaja significativa ilícita frente a sus competidores, con lo que se configura el supuesto de violación de normas a que se refiere el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la imputación hecha de oficio en contra de la señora Soto por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

3.2. La pertinencia de imponer una medida correctiva

De conformidad con el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, la medida correctiva conducente a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, debemos recordar que la Sala ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPI⁴ que *“es importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieran producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. En consecuencia, la Comisión considera que justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el mercado.

⁴ Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.

3.3. Graduación de la sanción

3.3.1. Normas y criterios aplicables

3.3.1.1. Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en su artículo 52:

Artículo 52°.- Parámetros de la sanción. -

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 53°.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;

- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

3.3.1.2. Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia

Asimismo, a efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi), aprobado por Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

En particular, la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi establece que el cálculo de multas por infracciones en materia de competencia desleal puede efectuarse a partir de dos aproximaciones metodológicas: (i) Método basado en valores preestablecidos; y, (ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado

a. Método basado en valores preestablecidos

En esa línea, la referida disposición normativa señala que, en materia de competencia desleal, en consideración de las características especiales de las conductas, aquellas infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios tendrán una Multa Base (m) calculada con el “método basado en valores preestablecidos” siempre que se cumpla con todas las siguientes características:

- i. Se desarrolló por un período menor a dos años.
- ii. No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas.
- iii. Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.⁶

Cabe precisar que, en materia de competencia desleal, en consideración de las características especiales de las infracciones, la regla de elección descrita en el párrafo previo aplica solo para las infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios.⁷

De no cumplirse con dichas características se empleará el “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”.

En particular, el “método basado en valores preestablecidos” emplea valores previamente calculados para el cálculo de la Multa Base (m), según los siguientes criterios:

(i) el tamaño del infractor

⁶ Dicho alcance es determinado por cada órgano resolutivo (OR) conforme a las características de cada caso en concreto y la naturaleza de la infracción.

⁷ Asimismo, cabe precisar que: (i) las infracciones de incumplimiento de requerimiento de información que afecten de forma mínima la resolución se sancionarán con el “método basado en valores preestablecidos”; mientras que (ii) las infracciones que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios o los incumplimientos de requerimientos de información que impliquen una afectación significativa a la resolución de algún caso, se sancionarán bajo el “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”.

- (ii) la duración de la infracción
- (iii) el nivel de afectación de la infracción

Cabe precisar que el tamaño del infractor se puede obtener a partir de su nivel de ventas anuales en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁸; la duración de la infracción que corresponde ser determinada por el órgano resolutorio, conforme a las características de cada caso en concreto y la naturaleza de la infracción; mientras que el nivel de afectación de la infracción está determinado por el tipo de bien o servicio involucrado y el grado de alcance de los medios utilizados en su difusión.

En particular, con relación al nivel de afectación, los niveles de afectación son determinados de acuerdo con la modalidad y alcance de la práctica infractora, entre otras características del caso en concreto, conforme se detalla en el Cuadro 17.

Cuadro 17
CCD y SDC- PERÚ: TIPO DE AFECTACIÓN, SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN

Afectación	Tipo de infracción
Muy alta	Infracciones que involucran bienes y servicios vinculados a salud (medicamentos), alimentación o productos naturales con alegaciones terapéuticas ¹ cuya difusión utiliza medios de alto alcance (que no sea nacional) para llegar a gran cantidad de consumidores.
Alta	Infracciones que involucran bienes y servicios vinculados a salud, alimentación o productos naturales con alegaciones terapéuticas ¹ cuya difusión utiliza medios de alcance intermedio (medios de difusión regional). Infracciones relativas a bienes y servicios que en general no están vinculados a la salud cuya difusión utiliza medios de alto alcance (que no sea nacional) para llegar a gran cantidad de consumidores.
Media	Infracciones que involucran bienes y servicios vinculados a salud alimentación o productos naturales con alegaciones terapéuticas ¹ cuya difusión utiliza medios de alcance limitado (medios de difusión local) o muy limitado. Infracciones relativas a bienes y servicios que en general que no están vinculados a la salud cuya difusión utiliza un medio de difusión que presenta un alcance intermedio (medios de difusión regional).
Baja	Infracciones asociadas a bienes y servicios en general que no estén vinculados a la salud y en las que se utilizó un medio de difusión que presenta un alcance limitado (medios de difusión local).
Muy baja	Infracciones asociadas a bienes y servicios que en general no estén vinculados a la salud y cuya difusión presenta un alcance muy limitado. Infracciones relativas a falta de atención a requerimientos de información de la Autoridad (cuando no afectan la resolución del caso). ²

¹ Que no involucren un riesgo o daño a la salud.

² Infracciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

Asimismo, se deberá considerar lo dispuesto en el Cuadro 21, en el cual se presentan los montos establecidos para los procedimientos por competencia desleal:

Cuadro 21
CCD y SDC (CUANDO ACTÚE COMO SEGUNDA INSTANCIA):
MONTO PREESTABLECIDO DE K_v , POR TAMAÑO DEL INFRACCTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,40	3,01	5,74	10,95
Baja	2,06	5,73	11,20	23,03
Moderada	3,36	11,15	24,58	46,92
Alta	5,30	23,03	52,91	89,24
Muy alta	9,29	49,14	115,70	211,43

⁸ En línea con lo establecido en la Ley N° 30056 respecto a la clasificación de empresas según nivel de ventas en UIT, conforme a lo siguiente:

- Microempresa: ventas anuales desde 1 UIT hasta 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta 1700 UIT.
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta 2300 UIT.
- Gran empresa: ventas anuales superiores a 2300 UIT.

De esta manera, en el caso de “método basado en valores preestablecidos”, el cálculo de la Multa Base se determina mediante la multiplicación de los tres factores: (i) el tamaño del infractor; (ii) la duración de la infracción; (iii) el nivel de afectación de la infracción.

Posteriormente, corresponde la valoración de las circunstancias que pueden incrementar (agravar) o reducir (atenuar) el monto de la multa base⁹, conforme al Cuadro 2, lo que determina la Multa Preliminar.

b. Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado

Por su parte, en el escenario de que se determine que para el caso en concreto corresponde “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, la estimación de la Multa Base (m) se determina a partir de la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ($\alpha \times V$)¹⁰, que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (g).

A continuación, se presenta la relación que se utiliza para el cálculo de la multa base:

$$m = \alpha \times V \times g$$

El factor de porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado (α) es una variable que requiere ser estimada, mientras que el valor de las ventas del período de infracción (V) es proporcionado directamente por la infractora.

El cálculo del factor (α) se obtiene mediante una aproximación de los beneficios económicos, como proporción de las ventas, que habría obtenido la infractora por la supuesta comisión de la conducta declarada como infractora. En particular, la estimación del factor (α) se obtiene mediante la multiplicación del efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado (z) y el margen de utilidad operativa (h).

Por su parte, la Comisión debe determinar el nivel de disuasión (g) a partir de las características y los valores establecidos en los Cuadros 25 y 26 de la citada Metodología.

⁹ Cabe mencionar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%.

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

¹⁰ El porcentaje α puede ser hasta 15%, no obstante, de ser necesario, el órgano resolutorio puede aplicar un porcentaje mayor con el debido sustento.

Cuadro 25
CARACTERÍSTICAS SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nº	Característica			Nivel de disuasión
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad. ¹¹	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Alto
2	Denuncias de terceros.	Reportes de terceros.	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte ²²	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Bajo

Cuadro 26
VALORES PARA EL FACTOR *g* EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA¹¹, SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nivel de disuasión	Valores de "g"
Alto	3,77
Medio	2,42
Bajo	1,86

De esta manera, en el caso de "método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", el cálculo de la Multa Base se determina mediante la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ($\alpha \times V$), que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (*g*).

Posteriormente, corresponde la valoración de las circunstancias que pueden incrementar (agravar) o reducir (atenuar) el monto de la multa base¹¹, conforme al Cuadro 2, lo que determina la Multa Preliminar.

3.3.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la leal competencia, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora, así como graduar la misma.

En este punto, es preciso mencionar que la Secretaría Técnica solicitó a la OEE la elaboración de un Informe Técnico, de acuerdo con lo establecido en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, en base al Método basado en un porcentaje de

¹¹ Cabe mencionar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%.

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

las ventas del producto o servicio afectado, que sirva como base para graduar una eventual sanción a imponerse a la señora Soto por la infracción materia de análisis. Dicha solicitud fue absuelta por la OEE mediante el Informe N° 000070-2023-OEE/INDECOPI de fecha 8 de mayo de 2023.

En el presente caso, el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado establecido en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutiveos del Indecopi propone una estimación de la Multa Base (m) a partir de la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ($\alpha \times V$), que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (g), factor que requiere ser valorado por el órgano resolutiveo en base a los criterios de citada Metodología. A continuación, se presenta la relación que se utiliza para el cálculo de la multa base:

$$m = \alpha \times V \times g$$

El factor de porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado (α) requiere ser estimado por la OEE, por otro lado, el valor de las ventas del período de infracción (V) es proporcionado directamente por la imputada, mientras que el factor de disuasión (g) es establecido por la Comisión.

En este punto, la Comisión determinó que el nivel de disuasión para el presente procedimiento correspondía a un equivalente de 3.77 (nivel alto) por tratarse de “Acciones programadas de supervisión y fiscalización” indicadas en el Plan Anual de Fiscalización 2021 del Indecopi, de conformidad con las características del nivel de disuasión contenidas en el cuadro N° 25 de la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutiveos del Indecopi.

Por su parte, mediante Informe N° 000070-2023-OEE/INDECOPI, la OEE determinó que el efecto de la conducta infractora sobre la cantidad vendida (z) sería de 100%. Asimismo, respecto del valor de los márgenes de utilidad operativa (h), la oficina en mención estimó que el valor sería 13.22%, puesto que, la señora Soto no cumplió con proporcionar la información solicitada. En este punto, la OEE informó que, para poder determinar dicho margen, habría empleado el margen de utilidad operativa promedio anual de la actividad económica de “Enseñanza” reportado por la SUNAT en el periodo 2017 - 2021 correspondiente a la división 80 del CIIU revisión 3. En este punto, la OEE informó que que dicha actividad estaría relacionada con los servicios que son materia de investigación, aun cuando en la SUNAT, la actividad al que pertenecería el establecimiento de la señora Soto corresponde a “60214 - Otros tipos transporte reg. via ter.”

Considerando dicha información, la OEE calculó que el factor (α) equivale a 13.22%. A continuación, se muestra el detalle del cálculo:

$$\begin{aligned}\alpha &= 100\% \times 13.22\% \\ \alpha &= 13.22\%\end{aligned}$$

De otro lado, para aproximar el factor (V), correspondiente a las ventas del servicio de “Escuela de Conducción” ofrecido por la señora Soto durante el período de infracción, la OEE informó que investigaron en la base de datos de la SUNAT el tipo de empresa al que pertenece el establecimiento de la imputada; sin embargo, ello no habría sido posible en tanto no se encontró información en dicha base de datos. Asimismo, indicó que, en una segunda búsqueda realizada en la página web de la SUNAT habrían encontrado que la empresa estaría registrada como “persona natural con negocio” y estaría afiliada al régimen tributario denominado Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS).

Aunado a ello, explicó que, para acogerse al NRUS, existirían dos categorías (i) establecimientos con ingresos anuales de hasta S/ 60 mil y (ii) establecimientos con ingresos anuales de hasta S/ 96 mil. En ese sentido, debido a las limitaciones de información, la OEE consideró dichos umbrales máximos como los ingresos anuales donde posiblemente se podrían ubicar los ingresos del establecimiento de la señora Soto, los cuales abarcaría la totalidad de las ventas de sus servicios ofrecidos,

independiente de las actividades que realice. En ese sentido, se consideró definir el factor (V) como referencial.

En ese sentido, sería a partir del cálculo del factor (α), la aproximación de los ingresos obtenidos por la señora Soto (V) y el factor de disuasión (g) definido con el memorándum de la referencia en 3.77, que la Oficina calculó que una eventual multa base (m) considerando tres⁵ escenarios, ascendería a lo siguiente:

Cuadro 2
CÁLCULO DE LA EVENTUAL MULTA BASE A LA SEÑORA SOTO, BAJO LOS
ESCENARIOS 1, 2 Y 3 (S/)^{1/}

Concepto	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
Ventas (V)	34 666,67	21 666,67	28 166,67
Porcentaje de las ventas (α)	13,22%	13,22%	13,22%
Nivel de disuasión (g) ^{2/}	3,77	3,77	3,77
Multa base (m) = (α)*(V)*(g)	17 277,66	10 798,54	14 038,10

Nota: El periodo de análisis corresponde al periodo de infracción que corresponde desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 25 de julio de 2022 (130 días). En ese sentido, considerando cada escenario, el cálculo de las ventas se aplicó el prorrateo en función a la cantidad de días del periodo infracción y el número de días del año comercial (360 días).

1/ Los valores fueron redondeado a dos decimales.

2/ Valor determinado por la ST-CCD en el Memorandum N° 000196-2023-CCD/INDECOPI.

Fuente: SUNAT.

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

Considerando ello, este Colegiado es de la opinión que el Escenario 3 debe ser aplicado al caso en concreto. En ese sentido, en el presente caso, se ha obtenido como resultado el monto equivalente a S/ 14 038.10.

Aunado a ello, esta Comisión considera pertinente mencionar que, de la revisión de los actuados en el expediente, no se ha advertido alguna circunstancia agravante o atenuante que afecte o modifique la multa base obtenida.

Por lo expuesto, la multa preliminar aplicable en el presente caso es S/ 14 038.10.

Es pertinente señalar que, en el presente procedimiento, se han aplicado los criterios necesarios a fin de lograr la finalidad disuasiva de la sanción considerando las circunstancias específicas del caso en concreto, por lo que la Comisión considera que la conducta analizada amerita una sanción de naturaleza pecuniaria de acuerdo con los argumentos anteriormente señalados.

Por lo tanto, tomando en consideración los criterios establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, para determinar la gravedad de la infracción y establecer la graduación de la sanción, la Comisión considera que en el presente caso la infracción debe ser considerada como leve, con efecto en el mercado, correspondiendo aplicar una multa de 2.83 UIT. Asimismo, no resulta aplicable el límite legal establecido en el numeral 52.2 del artículo 52

⁵ Escenarios:

- Escenario 1: los ingresos anuales de la señora Soto equivalen al umbral máximo de S/ 96 mil anuales para personas naturales con establecimientos afectos al NRUS. De esta manera se obtuvieron los ingresos para el periodo de infracción en S/ 34 666,67.
- Escenario 2: los ingresos anuales de la señora Soto equivalen al umbral máximo de S/ 60 mil anuales para personas naturales con establecimientos afectos al NRUS. De esta manera se obtuvieron los ingresos para el periodo de infracción en S/ 21 666,67.
- Escenario 3: los ingresos anuales de la señora Soto equivalen al promedio del Escenario 1 y 2 equivalente a S/ 78 mil. De esta manera se obtuvieron los ingresos para el periodo de infracción en S/ 28 166,67.

de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que la multa no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior, puesto que la imputada no ha acreditado el monto de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de la señora [REDACTED] por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora [REDACTED] con una multa de 2.83 Unidades Impositivas Tributarias; y, **ORDENAR** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

TERCERO: ORDENAR a la señora [REDACTED] en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de su actividad económica del servicio de escuela de conductores, en el establecimiento comercial denominado "Escuela de Conductores y Asesoramiento Niño Jesús", ubicado en Mz. F, Lt. 3, Villa El Milagro, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento que la autorice a operar en dicho establecimiento.

CUARTO: ORDENAR a la señora [REDACTED] que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 205 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **REQUERIR** a la señora [REDACTED] el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta mediante la presente Resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

Con la intervención de los señores comisionados: Ana María Capurro Sánchez, Galia Mac Kee Briceño y Andrés Escalante Márquez.